

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 9/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de mayo de 2009

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de septiembre de 2008, esta Comisión Estatal recibió un escrito de queja del señor Q1, en el cual asentó lo siguiente:

“El día 6 de junio del año 2007, a las 5:20 p.m. saliendo de mi trabajo , fui atropellado por un autobús de la línea **** en el cruce del Icsste en la ****, yendo (sic) para el ****, el cual me causó un traumatismo craneoencefálico severo con otorragia derecha politraumatizada, debido a la gravedad de las lesiones y mi lenta recuperación me pensionó el Seguro Social a partir del mes de mayo del año 2008, fui a solicitar los expedientes a la agencia Cuarta del Ministerio Público y durante tres meses de estar yendo (sic) y viniendo, nunca encontraban nada, hasta que desesperado de tantas negativas me acerqué a la Comisión de los Derechos Humanos donde me atendió el Lic. ... y por medio de él conseguí el dictamen Técnico de la PFP división Caminos con número **** y el número de oficio **** que se

mandó a la agencia para iniciar las Averiguaciones Previas y aún así con todo eso, seguía siendo imposible conseguir algo de documentos que acreditaran la iniciación de la averiguación previa los cuales ocupo, porque mi seguro particular ***, me solicita las actuaciones del ministerio público, para que proceda una indemnización, hasta que el 25 de Agosto puse una queja con el Subprocurador Lic. A1 y hasta entonces el día 27 de Agosto del 2008 a las 21:00 horas p.m. Llegó a mi domicilio un señor llamado A2, que me dijo que traía todos mis documentos y dictamen médicos periciales, sellados y certificados, pero que si me los entregaba no me serviría de nada para los trámites de mi seguro de vida, porque no se había iniciado la averiguación previa, que si yo otro día iba a la agencia cuarta a levantar una demanda, en contra del conductor, inmediatamente me entregaba mi documentación, para que procediera mandarlos a mi seguro, lo más raro es que vino desde Escuinapa para buscarnos después de tanto tiempo, para darme una rápida solución, por que tuve que acudir a los altos mandos y perder tanto tiempo, para que A2 apareciera y ofrecerme una rápida solución, el día 9 de Septiembre me presenté con A3 para hacer la denuncia correspondiente, con numero de Averiguación Previa ***, mi pregunta es ¿Por qué antes no hubo una averiguación Previa?, me mandaron a servicios periciales por que A2 según se llevó todos mis documentos y ahora se tienen que volver a solicitar mis expedientes médicos...”

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán y al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Sur de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por el señor Q1 el 18 de septiembre de 2008 en contra de servidores públicos adscritos a la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, anexando a su escrito los siguientes documentos:

1. Copia simple del escrito dirigido al Subprocurador Regional de Justicia, de fecha 25 de agosto de 2008, en el que le solicita su intervención a efecto de que se le resuelva su indagatoria penal relativa al percance en donde resultó lesionado.

2. Copia simple del parte de la Policía Federal Preventiva, en donde se remite la denuncia de hechos contenidos en el dictamen técnico número ****, de fecha 6 de junio de 2007, ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán.

B. Oficio número **** de 22 de septiembre de 2008, dirigido al Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán.

C. Oficio número **** de 22 de septiembre de 2008, dirigido al licenciado A1, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur.

D. Oficio número **** de 29 de septiembre de 2008, mediante el cual el Titular de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán remitió el informe solicitado.

E. Oficio número **** de 30 de septiembre de 2008, mediante el cual el Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fecha 18 de septiembre de 2008, el hoy quejoso Q1 compareció en la oficina de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, a afecto de interponer queja contra servidores públicos adscritos a la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos consistente en la prestación indebida del servicio público e irregular integración y dilación de la averiguación previa.

Con motivo de esta queja se inició la investigación respectiva, por lo que con fecha 22 de septiembre de 2008, se solicitó el respectivo informe de ley al Titular de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, así como al Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur.

Que del informe que rindió el referido Titular de la Agencia Cuarta se apreció que el día en que sucedió el accidente la agencia Tercera del Ministerio Público era la agencia que se encontraba de guardia.

El encargado de la misma por despacho de ley en ese tiempo lo era el licenciado A2.

Dicho funcionario no registró averiguación previa alguna, sino que lo hizo hasta la fecha en que el quejoso se apersonó en la agencia Cuarta del Ministerio Público a interponer denuncia relativa al accidente ocurrido en el año 2007.

Por otro lado existe como constancia en el expediente en que se actúa, el informe rendido en vía de colaboración por el Subprocurador Regional, en el que alude en su escrito que actualmente ante la agencia Cuarta del Ministerio Público se encuentra en trámite la averiguación previa número ****, en donde resulta ofendido el propio quejoso.

También refiere que en la averiguación previa respectiva, se comprenden diversos oficios enviados al entonces encargado del despacho por ministerio de ley, licenciado A2; a la Jefa de Averiguaciones Previas de esa Subprocuraduría; al Jefe del Departamento de Sistemas de la Zona Sur y por último, al Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis de las constancias y evidencias que integran el presente expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa pudo acreditar actos violatorios a derechos humanos como lo es el derecho a la legalidad en cuanto a su particular violación basada en la falta de iniciación de averiguación previa de parte del servidor público citado en la fecha en que sucedió el accidente que refiere el quejoso.

De igual forma el agente del Ministerio Público no inició con la investigación de los hechos, a pesar de que se le remitió el parte informativo número ****, de fecha 6 de junio de 2007, por parte del Titular de la Comisaría de sector de la Policía Federal, en la que éste denuncia los hechos contenidos en el dictamen técnico.

Esta misma conclusión se corrobora con base en el informe que le rinde el agente respectivo al Subprocurador Regional de dicha Procuraduría.

En términos de lo anterior se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad del señalado agente del Ministerio Público licenciado A2, el cual cometió la irregularidad de no registrar averiguación previa alguna para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que se dejó al hoy agraviado en estado de indefensión al pleno ejercicio de todos sus derechos por lo que su conducta violenta lo que dispone la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, en sus artículos 4, 59, inciso b) y c), que expresamente señalan:

“Artículo 4. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos

“Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

.....

“b) Recibir denuncias o querellas por delitos del orden común,

“c) Iniciar las averiguaciones previas respectivas.”

De igual forma el funcionario público referido transgredió lo dispuesto por las siguientes disposiciones:

El primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

Los numerales 2º y 3º del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, que se transcriben a continuación:

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la prosecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

“Artículo 3. El Ministerio Público, en ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público.

“II. Practicar y Ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

“III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

“IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; y

“V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar la autoridad judicial, observándose lo previsto en los artículos 117, 118 y 119.”

.....

De igual forma lo determinado en la circular 03/97 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en su numeral primero, establece:

“Se instruye al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que en el ejercicio de las funciones de su competencia, observe y aplique los siguientes:

“Lineamientos básicos

“I. Constreñir sus actos a los preceptos constitucionales y legales que rigen la función del Ministerio Público.”

El servidor público de referencia infringió además su deber impuesto por la ley reglamentaria como representante social de representar precisamente los intereses y derechos de la víctima del delito, que en este caso es el hoy quejoso; más aún, si se considera que derivado de las graves lesiones sufridas en su corporeidad, estuvo en coma seis días posteriores al evento, por lo que el Ministerio Público debió actuar al iniciar oficiosamente la averiguación correspondiente al considerar la denuncia de hechos presentada por la Policía Federal.

Estas omisiones demuestran su total desapego a la legalidad, a la cual lo constriñe el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en su numeral 1º, al especificar que el respeto a la legalidad es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a Derecho, debiendo desdeñar toda influencia que lo desvíe de su actuar legal.

De igual manera se violentó lo dispuesto por el apartado 4.1 “De los Agentes del Ministerio Público Investigadores”, del Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público que a la letra dice:

“4.1.1. Actividades

“4.1.1.1. Son actividades que corresponde realizar a los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

“4.1.1.1.1. Actuaciones de inicio de la averiguación previa que comprenden la recepción de información, del hecho, por medio de denuncia, acusación o querrela, su ratificación, en este último caso, así como la redacción del acuerdo de inicio de la indagatoria respectiva”.

En tal sentido, y en virtud de acreditarse la irregularidad de parte del licenciado A2 al no iniciar e integrar averiguación previa, también reconoce con su dicho, el no haberse ajustado en el ejercicio de su actividad persecutoria al dejar al hoy agraviado en incertidumbre jurídica ya que el día en que ocurrió el accidente, el quejoso presentaba lesiones que sí ponían en peligro su vida, como se desprende del dictamen elaborado por personal adscrito al departamento de servicios periciales de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Sur y el cual obra en autos del expediente en que se actúa.

Con tales omisiones, el multicitado servidor público también violentó con su actuación lo consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Por dichas dilaciones se han dejado de identificar importantísimos elementos y consideraciones para las debidas acreditaciones de responsabilidades jurídicas, ya que es sumamente grave e irresponsable pretender hasta ahora realizar las diligencias ministeriales que debieron de haberse efectuado desde el momento de los hechos.

Estas actitudes demeritan el servicio profesional y responsable de un agente investigador de los delitos.

El servidor público de referencia no actuó con el deber de que es objeto, al desobedecer además las directrices del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a lo dispuesto en el capítulo I, número 1.1.1 así como en el capítulo V, número 5., 5.13, 5.14, ya que al no iniciar e integrar averiguación previa, vulnera su obligación jurídica de respeto a los derechos humanos y su deber moral de preservar el recto ejercicio de sus funciones.

Asimismo incumplió con otras disposiciones, como son:

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que en su artículo 1 establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Por lo anterior, las conductas atribuidas pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas de conformidad con el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así

como por lo dispuesto en el artículo 71, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Las mismas determinan respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de la autoridad competente al interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al asunto para que se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos de la investigación sobre responsabilidad administrativa y penal.

Las omisiones del agente del Ministerio Público en cuestión, derivaron en la afectación, entre otros, de los siguientes derechos del quejoso:

1. A procurarle justicia;
2. A una justicia pronta;
3. A la exigencia de reparación del daño;
4. A la compilación de probanzas recientes para el esclarecimiento del caso, entre ellas, las lesiones del quejoso;
5. A la seguridad jurídica;
6. A la legalidad.

Ante todo esto se victimizó dos veces al quejoso; primero, por ser víctima de la comisión del delito y segundo, por ser víctima del poder mal ejercido por parte del agente del Ministerio Público que nos ocupa, al dar con ello la denominada victimización secundaria.

El actuar antes identificado, ha provocado también contravenciones a diversos instrumentos internacionales como son, entre otros:

Las “Directrices sobre la función de los Fiscales”, en sus numerales 11 y 12, que señalan

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos

judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

“12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Principios todos exigidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De igual forma se actuó en contra de la *“Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”* adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual para el caso que nos ocupa, aplica en su totalidad.

El Ministerio Público citado actuó de igual forma contra el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual determina:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

También lo hizo contra la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, que establece en su contenido entre otras consideraciones, la obligación directa que recae en la Procuraduría General de Justicia del Estado de brindar protección y garantizar los derechos de las víctimas del delito, entre las que ineludiblemente destacan la justicia pronta, la seguridad jurídica, la legalidad, la coadyuvancia, asesoría legal, apoyos materiales, etc., que en el presente caso, se obviaron en pleno perjuicio del quejoso y del sistema de procuración de justicia, puesto que se actuó en contra de los principios rectores de éste.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al licenciado A2, agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra del servidor público referido en el párrafo que antecede, como probable responsable de los delitos que resulten y derivados de las circunstancias que se señalan en el cuerpo de la presente resolución; y desde luego, se dicte a la brevedad, la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal adscrito a investigar y proseguir delitos sea instruido y capacitado, respecto de las actuaciones que deban ajustarse a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las integraciones de averiguaciones previas y no se incurra en irregularidades.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 9/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación,

solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.